

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100064-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 22 de enero de 2021, por la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 982 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 de _FECHA 0 _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00065-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- INDÍQUESE, en el poder y cuerpo introductorio dela demanda la causal o causales por las cuales demanda el divorcio.

2.- ACLARAR las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a las causales invocadas en la demanda; siendo preciso en todos y cada uno de los hechos que anota.

3.- ADECUAR el acápite de competencia y procedimiento, señalando el domicilio común anterior de los cónyuges, es decir, aclare cuál era el domicilio conyugal.(art. 28 No. 2º. C. G. del P.).

4.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6.- INDIQUE, si respecto de las obligaciones para con el hijo menor de edad de las partes ya se encuentran legamente establecidas, aclarando de qué forma se establecieron las mismas y aportando la documental que soporte lo dicho.

7.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Custodia y Visitas
1100131100152021-00066-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el inciso 3° del artículo 35 ibidem.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*..

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00067-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por el señor LUIS ALEXANDER GODOY ESTRELLA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*)..

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- APORTE el registro civil de nacimiento del hijo menor de edad de las partes.

5.- ACLARE los hechos de la demanda toda vez que con la documental vista a folios 9 a 11 del paginado, se evidencia documento debidamente suscrito por las partes para que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por la causal de mutuo acuerdo para que sea adelantado ante notaria, pero en su lugar adelantar el presente proceso contencioso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

6.- INDIQUE, si respecto de las obligaciones para con el hijo menor de edad de las partes ya se encuentran legamente establecidas, aclarando de qué forma se establecieron las mismas y aportando la documental que soporte lo dicho.

7.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

8.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. _____ FECHA _____ 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152021-00069-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 005 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00070-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- REALICE el inventario de bienes objeto de la presente actuación conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

2.- APORTE el avalúo de los bienes relictos de que trata el artículo numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

3.- INDIQUE a cuánto asciende la cuantía del proceso.

4.- INDIQUE cual es la dirección de todos los herederos de conformidad con el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.

5.- INDIQUE la dirección de notificación de la parte demandante y del apoderado ya que no se realizó acápite de notificaciones.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWWkKS4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
1100131100152021-00072-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica.

2.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- RESPECTO a los testigos solicitados, sírvase dar cumplimiento a lo establecido al artículo 212 del C.G.P.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 005 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021-00073-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, como quiera que cada cuota alimentaria como de vestuario, corresponde a un rubro independiente, así mismo cada para cada menor existe una cuota independiente.

2.- APORTE el registro civil de nacimiento del menor Cristopher Jeremy Saavedra Yeppez.

3.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica.

4.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- SÍRVASE dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos, igualmente respecto a estos, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152021-00068-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, de debe señalar que el inciso primero artículo 306 del C.G.P. indica, *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Revisadas las diligencias, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su ejecución fue decretada mediante audiencia del 30 de noviembre de 2017 dentro del trámite con radicado N° 2017-00644, en el Juzgado Octavo de familia de Bogotá, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar

Por lo anterior, éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152017-000868-00

Revisado el expediente, se observa que no se ha tenido pronunciamiento de las partes, respecto a la prueba señalada para el día 6 de noviembre de 2019, que se decretó en auto del 7 de octubre de 2019, por lo que el despacho dispone:

Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informe al oficio FUS 2989 del 16 de octubre de 2019 en el que se solicitaba la práctica de ADN, al grupo conformado por la menor de edad CAROL DAYANA ARÉVALO PEINADO, a la señora CLAUDIA PATRICIA ARÉVALO PEINADO y al señor FREDY ROJAS DÍAZ.
Secretaría Proceda de Conformidad.

Igualmente requiérase a las partes del proceso, por el medio más expedito, para que informen sobre la asistencia a la prueba de ADN decretada en auto del 7 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202000697-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la Defensora de Familia del ICBF Regional Bogotá, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PERDIDA DE COMPETENCIA DEFINIR SITUACIÓN JURÍDICA** en favor de **VALERY MICHELLE OBANDO GUERRERO y ALISON SOFÍA OBANDO GUERRERO.**

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

OFICIAR a la **E.P.S. CAPITAL SALUD**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas, inicio de tratamiento terapéutico de las niñas **VALERY MICHELLE OBANDO GUERRERO y ALISON SOFÍA OBANDO GUERRERO.**

En atención a la información suministrada por el BDUA visible a folio 18 del expediente dispone:

OFICIAR a FAMISANAR E.P.S., a fin de que remita de manera inmediata los datos de notificación que registra el SEÑOR **JULIAN MAURICIO OBANDO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.214.714. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia

OFICIAR a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen de manera inmediata si el señor **JULIAN MAURICIO OBANDO RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.214.714, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la dirección de notificación reportada por este en la base de datos.

INTERROGATORIO DE PARTE

A las señoras **DEISY JIMENA GUERRERO ESCOBAR** y, para el efecto se señala el día 17 DE FEBRERO del año 2021, a la hora de las 8:00 A.M., y a **VIVIANA ANDREA GUERRERO ESCOBAR** el día 18 de febrero de 2021, a la hora de las 8:00 a.m. **POR SECRETARÍA LÍBRESE LOS TELEGRAMAS A QUE HAYA LUGAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152020-00244-00

De la respuesta dada por la Clínica Nuestra Señora de la Paz, vista a folios 58 a 80 del paginado, se agrega a las diligencias.

Conforme a lo anterior, como quiera que la Clínica Nuestra Señora de la Paz no suministrara el informe pericial solicitado en auto del 25 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta la consulta realizada en la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se ordena OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que se sirva rendir el informe ordenado en el auto admisorio de la demanda conforme a los lineamientos allí requeridos. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152020 - 00605- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia lo resuelto en proveído de 26 de enero de 2021, en el cual confirmo se confirmó la providencia proferida por este despacho el 2 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 017 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario